



30 de septiembre de 2022

Expediente: 2018-00221
Ejecutivo Singular

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra la providencia de fecha 2 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito por inactividad durante un año.

Objeto Del Recurso

Aduce la parte recurrente que “se reponga la providencia mediante la cual se decretó el desistimiento tácito según el artículo 317 del CGP. En consecuencia de lo anterior, pido al despacho se tenga por notificado a los demandados Gilberto Rodríguez Rodríguez y María Soledad Rodríguez de Rodríguez.” (...)

Señala que se debe dar aplicación al derecho sustancial sobre el formal, que existió retraso en la remisión de las notificaciones porque son personas que viven en veredas, asimismo, la suspensión de términos por las circunstancias de pandemia según el decreto 164 de 2020 y el perjuicio de una entidad publica en recadar dineros que fueron colocados a titulo de préstamo.

Consideraciones

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen*”, lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho.¹

Este medio de impugnación, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, providencias que, por regla general son susceptibles de este recurso; salvo que se interponga en audiencia o diligencia, que impone la decisión allí mismo.

En relación con el reparo que plantea el recurrente, ha de indicarse desde ya que, no le asiste asidero jurídico alguno; por cuanto como bien se indicó el

recurso de reposición procede ante providencias judiciales en las que el funcionario haya incurrido en un yerro que amerite corregir el error de juicio. Sin embargo, de conformidad a la argumentación del memorial es claro en indicar que no se trató de una equivocación que ameritara revocar, modificar o adicionar la decisión recurrida, por cuanto en dicha oportunidad y con anterioridad en el auto de fecha 20 de agosto de 2020 por medio del cual se restablecieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJ20- 11567 11581 emitidos por el CSJUDICATURA, se tuvo agotado el trámite de notificación personal y se ordenó continuar con la señalada en el artículo 292 del CGP y demás normas emitidas para la fecha.

Nótese que transcurrieron dos años desde la fecha que se emitió la última actuación, tiempo más que razonable que el plasmado en la figura del desistimiento tácito (un año), siendo una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Puestas las cosas de este modo, no se repondrá la decisión, pues no tiene sentido aportar una notificación dos años después que se emitiera el auto por este despacho, por cuanto a todas luces es ineficaz la oportunidad procesal, máxime cuando pretender en este momento el apoderado judicial tener por notificados a los demandados según memorial del 29 de agosto del año en curso, con notificación por aviso con resultados positivos de fecha de envío 13 de julio y de entrega del 30 de julio de 2022, es inaceptable por esta operadora judicial que tenga por surtido el trámite de notificación 29 días después de practicada la misma, por el término de traslado de la demanda, es una garantía procesal por ser la forma de vinculación a la pasiva para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca-Cundinamarca,

Resuelve:

Mantener incólume la decisión recurrida, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.-

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

Firmado Por:

Leidy Tatiana Ramírez Navarro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Simijaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b7090dfb3f02136cf4391003aa57f47d38f4c466e94debac05039757a8a0f6**

Documento generado en 30/09/2022 02:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>